Exp. 062-2023-EPEN-00508
Rc, [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1322

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]

3865963-1, [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, ambos actualmente internos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de ambos ciudadanos sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal y en esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde se ordene la absolución en favor de los recurrentes, cesando cualquier medida de coerción que pese sobre los mismos. Segundo: De*

forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados proceda a enviar a un nuevo juicio a los procesados, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció y dictó la sentencia recurrida, para una nueva valoración de los elementos de prueba. Tercero: Más subsidiario aún, si entiende esta Alzada que no procede las conclusiones arribas señalas que tenga a bien a condenar a los recurrentes a la pena de 3 años de prisión por violación a la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y una vez condenado la pena sea suspendida en su totalidad en virtud de lo establecido en el artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal. Cuarto: Que tenga a bien declarar las costas penales de oficio.

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia hoy recurrida, en virtud de que la decisión evidencia un ejercicio de ponderación que no vulnera ni disposiciones legales ni constitucionales, ya que el tribunal de segundo grado expone con precisión los fundamentos que justifican la ratificación de la pena impuesta sin*

que se observe arbitrariedad, ni omisión que vulnere al debido proceso, ni las garantías constitucionales de los hoy recurrentes.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 7 de mayo de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01201, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2025, mediante la cual se declaró declaró inadmisible el recurso interpuesto por el Lcdo. [redacted], de fecha 2 de junio de 2025, actuando en representación del imputado [redacted] y admisible el recurso interpuesto por el Lcdo. [redacted], defensor público, de fecha 7 de mayo de 2025, actuando en representación de los imputados [redacted] y [redacted]; y fijó audiencia para conocer los méritos, del mismo para el día 12 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para

una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Exp. 062-2023-EPEN-00508
Rc, [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que el señor [redacted] por intermedio de su abogada la Lcda. [redacted], en fecha 23 de marzo de 2023, presentó querella con constitución en actor civil por ante el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro; 66, 67 y 70 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; reformulada nueva vez en fecha 1 de septiembre de 2023.

b) El Lcdo. [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, presentó en fecha 27 de septiembre de 2023, acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Farlin

[redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro; 66, 66-IV-V, 67 y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

c) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 062-2024-SPRE-00047, de fecha 20 de marzo de 2024, admitió la acusación del Ministerio Público y dicto auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted] (a) El Guardia, de supuesta violación a artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro; 66 párrafo IV) y V) 67 y 70 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

d) Que, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-

00238, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada.

e) No conformes con la referida sentencia los imputados [redacted] y [redacted] y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 9 de abril de 2025 dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00051, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted] (a), a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted] [redacted] (defensa pública), en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); b) el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted] (defensa pública), en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); y c) El Ministerio Público, en las personas de las Lcdas. [redacted] y [redacted], en fecha tres (3) de enero del año dos mil veinticinco (2025), todos en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00238, de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por*

*el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada que dispuso: "**Primero:** Declara al imputado [redacted] (a) El Guardia, de generales que constan, culpable de cometer asociación de malhechores, usurpación de títulos o funciones, secuestro y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal dominicano, artículos 1 y 2 de la Ley núm. 583 que incrimina el Secuestro y Todas sus Formas y Variedades y los artículos 66 párrafos IV) y V) y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de cometer asociación de malhechores, usurpación de títulos o funciones y secuestro, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal dominicano, artículos 1 y 2 de la Ley núm. 583 que incrimina el Secuestro y Todas sus Formas y Variedades, en perjuicio del señor [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Exime a los procesados [redacted] y [redacted] (a) El Guardia, del pago de las costas del proceso, al estar asistidos por letrados de la defensoría pública. **Tercero:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales ocupadas a los imputados [redacted] y [redacted] (a) El Guardia, consistentes en: a) Un*

arma de fuego tipo pistola marca Browning, calibre 9mm, serie no legible, con su cargador y ocho (8) cápsula para la misma; b) Dos (2) pasamontaña de color negro y una suera color negra con las iniciales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); c) Un (1) celular marca iPhone 13 Pro Max, de color dorado, imei: [redacted]55494 y [redacted]01051: y d) Un (1) celular marca iPhone Xs Max de color gris, imei: [redacted]09070 y [redacted]66601, en favor del Estado dominicano; quedando bajo custodia del Ministerio Público, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada. ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes".* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia y en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen en su recurso de casación, los siguientes medios.

> ***Primer Medio**: Error en la aplicación de una norma legal por falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio**: Violación a una norma legal por error en la valoración de las pruebas (arts. 172 y 333 del CPP) y en la determinación de los hechos (art. 417.5 CPP. **Tercer Medio**: Error en la aplicación de una norma legal; violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y 338 y 339 del Código Procesal Penal.*

3. Los encartados alegan en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia objeto de recurso incurrió en un error de falta de motivación; el colegiado y de la Primera Sala de Corte de Apelación, tribunales a quo, que hace que sean dignas de ser sometidas a control de este órgano supremo, en razón de que su decisión adolece de una falta de motivación en el plano fáctico y en el plano jurídico y una motivación insuficiente en la valoración de la prueba. En primer orden la sentencia sometida a control; presenta una falta de fundamentación el plano fáctico de dicha decisión. Esto en razón de la Primera Sala de Corte de Apelación, conocida en lo adelante como corte a qua, no explica cómo llegó a la conclusión, de que el tribunal de primera instancia logró motivar en hecho y derecho de que el juzgador sentenciador, logró fijar con precisión la ocurrencia y de los hechos. Sin embargo, la situación es aún más grave cuando logra dicha alzada establecer que de las pruebas aportadas por el órgano encargada de ellas, que posteriormente fueron valoradas*

por el sentenciador se logra llegar a la conclusión de que el razonamiento es adecuado y además de una vasta motivación de este. En ese tenor, la alzada tuvo contacto con la prueba primaria del proceso que en este caso la presunta víctima; a saber, pudo escuchar lo narrado por este y su versión de la ocurrencia de los hechos, los juzgadores además verificaron que en el expediente reposaban dos desistimientos de que había realizado la víctima en los cuales este se retracta de lo que había dicho con anterioridad y establece que no fue secuestrado por el hoy recurrente. En contestación a los medios planteados por el recurrente, la alzada solo se limita a establecer que la versión ofrecida por el recurrente que encuentra sustento en los dos desistimientos firmados desde la etapa intermedia por la víctima del proceso, estableciendo que ante la ausencia de presentación de pruebas que pudiesen sustentar lo establecido existe dudas con respecto a la declaración del presunto agraviado, pues, son las mismas pruebas del órgano acusador que van a sede de juicio esclarecer los supuestos hechos; pues, según fiscalía las pruebas testimoniales que entraron en contacto la víctima cuando ocurrió el suceso y; sin embargo, son estas quienes van a contradecir la versión del presunto agraviado; por lo que, la alzada al establecer que no existen pruebas de parte de la defensa técnica que logren establecer estas cuestiones no encuentran asidero. De modo, que la alzada deja del lado que no nos estamos refiriendo al hecho que de la presunta víctima tenga calidad o no para su accionar, lo que ha cuestionado la defensa del recurrente es que el a quo y la alzada debió de observar que el agraviado ha variado su versión con anterioridad. Dicho esto, la corte tenía la

> *obligación de hacer un ejercicio aún más exhaustivo que el realizado por el sentenciador, pues lo que se le ha solicitado es la revisión de una sentencia que a criterio propio está totalmente viciada, como al efecto lo es. Antes bien, desde el inicio de este proceso se le ha establecido a los diferentes órganos cuales son las falencias que contiene la acusación, situación está que no fue contesta por los jueces de primera instancia, pues, el sentenciador no da respuestas a lo establecido por las defensas técnicas, pero aún más grave es el hecho de que la alzada dé a entender que la sentencia está jurídicamente correcta cuando es evidente que del contacto con la prueba se pudo comprobar lo establecido por el recurrente. De modo que, el a quo para fijar los hechos probados se corresponden con el contenido de los elementos de prueba exhibidos en el juicio. Cómo llego a la conclusión de que el imputado se asoció para cometer secuestro.*

4. Cabe resaltar que los recurrentes proponen tres medios en casación, de los cuales se advierte que el segundo medio es una copia fiel del primer medio del recurso de apelación presentado de manera independiente por el imputado [redacted] ante la Corte de Apelación, circunstancia que se repite con el tercer medio del recurso de casación, el cual es una copia fiel del segundo medio del referido recurso de apelación, expuesto con una ligera variación en el título pero su contenido es el mismo, cuyas críticas no están dirigidas contra la sentencia que recurre, sino contra la sentencia

de primer grado; y el primer medio es parcialmente una copia del tercer medio de apelación; por lo que así planteado el recurso de casación, esta Alzada solo examinará aquellos puntos que cumplen con la normativa del artículo 418 del Código Procesal Penal, por estar dirigidos contra la sentencia de la corte.

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la parte recurrente en la fundamentación de su memorial de agravios, en la enunciación enumerada de los motivos en que pretenden sustentar el indicado recurso, deben exponer de forma expresa, concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, condición sine qua non, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), para que pueda prosperar el o los medios propuestos, ya que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, es decir, que se debe establecer en su memorial porqué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de enunciar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no

solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

6. En el medio a analizar los recurrentes invocan que la sentencia recurrida carece de motivación fáctica y jurídica así como de una motivación insuficiente en la valoración de la prueba, sostienen que la Corte de Apelación afirmó que el tribunal de primera instancia había fundamentado adecuadamente, pero no explicó cómo llegó a esa conclusión , aduce que, aunque la alzada tuvo contacto con la víctima, en el expediente existían dos desistimientos donde esta se retractaba y negaba el secuestro, lo que fue ignorado, que la Corte se limitó a decir que la versión de los recurrentes carecía de pruebas, cuando en realidad las propias pruebas de la fiscalía eran contradictorias, alega que la defensa siempre señaló las falencias de la acusación, pero ni el a quo ni la alzada respondieron a esos planteamientos, finalmente, sostiene que no se explicó cómo se concluyó que el imputado se asoció para cometer secuestro, dejando la sentencia viciada por falta de motivación.

7. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando

las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

8. Que en apego a la norma descrita se verifica, que ante la queja enarbolada en los recursos que la apoderaron, la Corte *a qua* examinó la sentencia impugnada, observando la valoración probatoria realizada y los motivos brindados, a fin de determinar si los reclamos hechos por los impugnantes tenían asidero o no, comprobando desde el fundamento 10 hasta el 19 que el tribunal a quo estableció como hechos no controvertidos que los señores imputados [redacted] y [redacted] (a) El Guardia, fueron arrestados en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); y, que los acusados en la actualidad se encuentran cumpliendo una medida de coerción, y como hecho controvertido la participación o no de los imputados [redacted] y [redacted] (a) El Guardia, en el secuestro de [redacted] durante los días 17 y 18 de marzo del año 2023, en los términos establecidos por la parte acusadora; procediendo en ese tenor dicha instancia de juicio a valorar el testimonio de la víctima [redacted], el cual fue valorado positivamente por haber

aportado un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad a la realidad del plano fáctico de la acusación pública y del cuadro lógico y concreto de la asociación de malhechores, usurpación de títulos o funciones, secuestro y uso y porte ilegal de armas, al identificar a los acusados en tiempo y espacio respecto a los hechos endilgados, prueba que se encuentra robustecida con los demás testimonios presentados, sin que se aprecie ninguna incriminación falsa o algún signo de animadversión en contra de los imputados [redacted] y [redacted] (a) El Guardia.

9. Asimismo, fueron valorados los testimonios de Bernardino Lorenzo Lorenzo y [redacted], testigos gerenciales que constituyen pruebas indiciarias, y fueron valorados positivamente por apreciar sinceridad y coherencia con los demás medios de prueba al corroborarse entre sí, ratificar el testimonio de la víctima, la ocurrencia de los hechos y cómo se enteraron de las diligencias económica que realizaron para obtener la libertad de la víctima, circunstancia que los llevó a poner la denuncia; igualmente fue valorado el testimonio de [redacted], agente que practicó el arresto y registro de los imputados, de lo cual levantó acta, estableciendo las pruebas materiales ocupadas, por lo que resultó ser idóneo para dichos fines

corroborando de manera fehaciente las actas levantadas al efecto, las cuales fueron asentadas en obediencia al debido proceso de ley establecido en los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal.

10. Además, el referido testigo, cabo [redacted], levantó un acta de registro de vehículo, en la cual hace constar que se ocupó en el asiento del chofer y donde estaba sentado el nombrado [redacted] (a) El Guardia, una pistola marca Browning calibre 9mm., no legible con su cargador y ocho (08) cápsulas para la misma, mientras que en el asiento trasero del referido vehículo se ocupó dos (02) pasamontañas de color negro y una suera de color negro con las iniciales Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); pruebas que al ser valoradas resultaron útil y pertinente para el caso, por tanto, al tratarse de la persona que realizó el arresto y la ocupación del arma de fuego, resulta ser un testigo idóneo, corroborándose fehacientemente la ocupación del arma de fuego dentro del vehículo en el que se encontraban los imputados [redacted] (a) El Guardia y [redacted], acta que fue levantada de conformidad con los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que dicho testimonio fue merecedor de entera credibilidad.

11. También fueron valoradas 2 certificaciones emitidas por la Dirección de Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, donde hace contar que no se encuentran registro de la base de datos de licencia y porte y/o tenencia de armas de fuego a nombre de los señores [redacted] (a) El Guardia y [redacted], elementos de prueba resultan ser documentos certificantes sobre la ilegalidad del arma de fuego usada para cometer el secuestro según lo aseverado por la víctima, tal como se ha expresado en la lectura de la acusación, en la cual se evidencia que el arma utilizada al momento de la comisión de los hechos resultó ser ilegal, por lo que este tribunal le otorgó valor jurídico.

12. Siguiendo con la labor de comprobación, en los fundamentos previamente indicados, la Corte *a qua* constató que el tribunal de primer grado en sus fundamentos dejó establecido que *Es por todo lo anterior, que este tribunal ha formado el criterio que en base al elenco probatorio, ya que no se trata de cantidad de pruebas, sino de pruebas certeras, y sostenibilidad de dicho fardo probatorio respecto de los hechos que se les han imputado; entendiendo el tribunal que mediante las pruebas a cargo, aportadas y debatidas en el plenario, en el presente proceso ha quedado indiscutiblemente establecido que los imputados son autores de los hechos endilgados, toda vez que, tanto los*

testigos a cargo presentados, como las pruebas documentales, ilustrativas y materiales aportadas y analizadas de manera armónica así lo afirman, y que…. *luego de la valoración conjunta y armónica de cada una las pruebas aportadas por el Ministerio Público, analizadas y valoradas de cara a las argumentaciones y alegatos vertidos por las defensas técnicas y materiales de los imputados* [redacted] *(a) El Guardia y* [redacted]*, Cabrera, este órgano judicial entiende que ha sido acreditado el hecho atribuido a estos imputados por el acusador público en razón de que los elementos constitutivos de los tipos penales indilgados han quedado establecido, al haberse comprobado que los imputados, se asociaron y prepararon previamente, diseñando un plan, el cual ejecutaron usurparon funciones militares haciéndose pasar por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y utilizando armas de fuego ilegal, para interceptar a la víctima y secuestrarla, montándola en el vehículo en el cual se trasladaban y posteriormente solicitar una suma de dinero a cambio de su libertad.*

13. En ese tenor se aprecia, que, tras el análisis y la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, la Corte *a qua* confirmó que el tribunal de primer grado procedió a construir los hechos que se describen en el fundamento 20 de las páginas 13 a la 16 de la sentencia impugnada; dejando sin fundamento lo establecido por los

recurrentes en el medio que se analiza, ya que la decisión contiene una motivación fáctica y jurídica suficiente, determinado así que la sentencia impugnada contenía una motivación suficiente de las pruebas presentadas durante el juicio, conclusión a la que arribo tras haber analizado los fundamentos brindados por el tribunal de fondo, plasmados desde el numeral 18 hasta el 50 de la sentencia de primer grado.

14. Expone, además, que la decisión adoptada es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas en la acusación y de los hechos fijados por el tribunal de juicio, mismas que fueron valoradas de forma pormenorizada y rigurosa, otorgándole valor positivo para la demostración de los hechos y la participación activa de los imputados, haciendo una correcta aplicación del artículo 172 de la normativa procesal, ya que estas demuestran la forma en que ambos imputados fueron arrestados en uno de los bancos en que había sido trasladada la víctima para tratar de desembolsar el dinero requerido por la víctima, arresto que se llevó a cabo en flagrante delito durante la ejecución del secuestro; además de que el agente actuante le informó al tribunal que al momento de realizar el registro del vehículo en que los imputados habían trasladado la víctima se encontraron indumentaria de la DNCD,

con las que se habían hecho pasar por agente de esa institución para abordar a la víctima en un primer momento, no pudiendo ser desmeritada la demostración procesal de los hechos por ninguna prueba, quedando así destruida la presunción de inocencia de los imputados con los cargos puestos en su contra; conclusión que esta Alzada ha examinado y comparte ya que las valoración realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua* no deja lugar a dudas sobre los hechos y la responsabilidad de los imputados en su comisión.

15. Respecto a la labor realizada y los fundamentos brindados por la Corte *a qua,* con los cuales esta Sala penal entra en consonancia, ya que conforme al principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditado por cualquier medio de prueba, quedando la admisibilidad de la prueba sujeta a la inferencia directa o indirecta del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, pruebas que el juez debe valorar de manera conjunta y armónica, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; siendo la prueba directa por excelencia en el presente proceso el testimonio de la víctima señor [redacted], el cual es corroborado por los demás medios de pruebas, testimóniales, documentales, ilustrativas y materiales, que

fueron valoradas por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, quienes establecieron en su motivaciones que estas pruebas demuestran de manera certera los hechos imputados a los recurrentes, como autores de los mismos, y determinado los elementos constitutivo de los tipos penales atribuidos, al quedar demostrado que los imputados, se asociaron y prepararon previamente, diseñando un plan, el cual ejecutaron, usurparon funciones militares haciéndose pasar por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y utilizando armas de fuego ilegal, para interceptar a la víctima y secuestrarla, montándola en el vehículo en el cual se trasladaban y posteriormente solicitar una suma de dinero a cambio de su libertad; por lo que se desestima la queja planteada, por improcedente.

16. Aducen los recurrentes, que en el expediente existían dos desistimientos donde la víctima se retractaba y negaba el secuestro, lo que fue ignorado por la Corte *a qua*; contrario a lo que sostienen los impugnantes, se verifica que la Corte *a qua* examinó dicha crítica desestimando por entender que en su condición de víctima, querellante y actor civil, [redacted], también le asistía el derecho a desistir de sus intenciones acusatorias e indemnizatorias, sin que esto significara, que el hecho no haya existido, no pudiera ser perseguido por

el Ministerio Público por tratarse de un asunto de acción pública, y tampoco suponía que el hecho no pudiera haberse demostrado a través de las pruebas presentadas al juicio; estableciendo, además, que resulta imposible restarle valía a la labor que hizo aquel tribunal en la valoración de las pruebas que le llevó a fallar en la forma en que lo hizo, siendo lógico el resultado de su valoración positiva para arribar a la determinación de los hechos endilgados, motivos con los cuales estamos conteste, ya que se puede apreciar que la condena del imputado ha sido el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la parte acusadora, la cual no dejan lugar a duda sobre la responsabilidad penal de los imputados en los hechos endilgados.

17. Plantean, que la Corte se limitó a decir que la versión de los recurrentes carecía de pruebas, cuando en realidad las propias pruebas de la fiscalía eran contradictorias, aspecto que no desarrolla y que solo invoca de forma genérica, refiriendo que la juzgadoras al momento de valorar el testimonio de la víctima de este proceso, [redacted], no había tomado en cuenta las contradicciones en las que había incurrido ni que este había desistido en varias ocasiones de la querella interpuesta en su contra.

18. Queja que fue desestimada, exponiendo la Corte *a qua* los siguientes fundamentos.

> *Cuando el Tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima dejó establecido en el apartado 24 de la sentencia de marras que: "el tribunal constata la concordancia y certeza de las declaraciones del señor* [redacted]*, pues el tribunal pudo constatar que el mismo ha aportado un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad en el ámbito del plano fáctico de la acusación pública, por lo que le otorgamos entera credibilidad ante el cuadro lógico de sus manifestaciones respecto al caso concreto de asociación de malhechores, usurpación de títulos o funciones, secuestro y uso y porte ilegal de armas, en razón de que hemos logrado constatar que éste pudo identificar y situar a los acusados en tiempo y espacio respecto de los hechos que le están siendo indilgados, logrando sus declaraciones ser corroboradas de manera íntegra con los demás testimonios presentados ante Nos.; porque el tribunal no ha percibido ningún indicio que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa ya que la misma víctima ha establecido ante este plenario que anterior a la ocurrencia de los hechos, no los conocía, en ese sentido no hemos encontrado signo alguno de animadversión en contra de los procesados* [redacted] *y* [redacted] *(a) El Guardia". Los argumentos de la defensa técnica, ni las propias declaraciones de los procesados en su defensa material tienen un punto de apoyo en prueba alguna que pudiera*

> *ripostar la credibilidad de esta prueba testimonial; puesto que no trajeron ninguna teoría sensata con base en la cual pudiera establecerse una duda razonable a su favor, ya que no se pudo determinar (ni esta alzada pudo hacerlo) que existiera posibilidad alguna de que el señalamiento hecho en su contra fuera con intención expresa de dañarles sin ningún motivo o que no se correspondiera con la realidad que se había demostrado con las pruebas. La versión de los procesados hoy recurrentes respecto a un supuesto pago que le habían realizado a la víctima por un viaje ilegal y su extraño "intento" para cobrarlo quedó como un simple argumento, sin fundamento, justificación ni prueba. Debiendo establecerse -por demás- que el método utilizado para ese supuesto extraño e ilegal cobro compulsivo, en todo caso se habría convertido en el crimen por el cual fueron procesados y hallados culpables por el tribunal de primer grado.*

19. En los motivos expuestos, se vislumbra que la Corte *a qua* examinó la queja de los recurrentes la cual desestima, por no encontrar respaldo en las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, máxime ante un testimonio contundente como el expuesto por la víctima, el cual se encuentra robustecido por los demás medios valorados, no advirtiendo esta Alzada ninguna contradicción que le reste credibilidad, por lo que se desestima el vicio argüido.

20. Los recurrentes sostienen, además, que no se explicó cómo se concluyó que el imputado se asoció para cometer secuestro, dejando la sentencia viciada por falta de motivación.

21. De conformidad con el artículo 265 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 705 del 14 de junio de 1934 G.O., 4691). *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.*

22. El examen de la decisión impugnada, se aprecia que las instancias que nos preceden dejan claramente establecida la configuración de los tipos penales endilgados, pues al momento de imponer la pena tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece: *(1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. En la especie los imputados* [redacted] *y* [redacted] *(a) El Guardia, se asociaron para cometer asociación de malhechores, usurpación de títulos o funciones, secuestro, porte ilegal de armas en contra del*

señor [redacted]*, privándolo de su libertad por un periodo de tiempo de 24 horas y exigiendo para su liberación la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00),* lo cual establecen luego de previamente haber determinado: *[…] de la valoración conjunta y armónica de cada una las pruebas aportadas por el Ministerio Público, analizadas y valoradas de cara a las argumentaciones y alegatos vertidos por las defensas técnicas y materiales de los imputados* [redacted] *(a) El Guardia y* [redacted] *, Cabrera, este órgano judicial entiende que ha sido acreditado el hecho atribuido a estos imputados por el acusador público en razón de que los elementos constitutivos de los tipos penales indilgados han quedado establecido, al haberse comprobado que los imputados, se asociaron y prepararon previamente, diseñando un plan, el cual ejecutaron, usurparon funciones militares haciéndose pasar por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y utilizando armas de fuego ilegal, para interceptar a la víctima y secuestrarla, montándola en el vehículo en el cual se trasladaban y posteriormente solicitar una suma de dinero a cambio de su libertad*.

23. En esa misma línea el tribunal de primer grado en su sentencia y que fue confirmada por la Corte *a qua*, establece: *[…] las disposiciones que tipifican la asociación de malhechores contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, al tratar sobre el concierto de persona que se*

reúnen para constituir un crimen o delito, en el caso que nos ocupa fue una acción delictiva de usurpación de títulos o funciones, secuestro y uso y porte ilegal de armas que fue ejecutada por los acusados [redacted], [redacted] *(a) El Guardia y el nombrado Alex (a) Valiente (quién se encuentra prófugo), en la que cada uno de sus integrantes tenía y ejecutó una acción determinada y concebida previamente dentro de esa organización criminal; por lo que, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, como quedó constatado, deduciéndose la libre voluntad de estos imputados de asociarse para cometer el delito de robo agravado y porte ilegal de armas a sabiendas del carácter antijurídico.* Fundamentos que subsumen el tipo penal descrito, por lo que procede desestimar la queja planteada, ya que la decisión contiene una motivación clara y precisa de los tipos penales, e indica con detalles como se configura la asociación de malhechores atribuida.

24. En esa tesitura se advierte que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios presentados por los procesados [redacted] y [redacted], en su recurso de apelación, en la medida y alcance en que fueron propuestos; que en ese sentido no proceden los argumentos promovidos en el medio en casación, toda vez que la Corte *a qua,* luego de haber examinado los hechos fijados por el

tribunal de juicio y las pruebas valoradas en los términos descritos precedentemente, pudo comprobar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron suficientes para probar su acusación y establecer la verdad procesal, dando al traste con la responsabilidad penal de los imputados en el crimen asociación de malhechores, usurpación de funciones, secuestro, asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro; 66 párrafo IV) y V), 67 y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, hecho perpetrado en contra de la víctima [redacted], quien identificó a los imputados como las personas que en compañía de otra cometieron los hechos endilgados, siendo dicho testimonio corroborado con los demás medios de pruebas aportados, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar los medios propuestos y confirmar la sentencia que condenó a los imputados recurrentes [redacted] y [redacted] a quince (15) años de reclusión mayor.

25. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los recurrentes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar los medios que se examinan.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por la defensora pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del

presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Jb/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel. [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail [redacted]